

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley

REGIMEN LEGAL APLICABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA PARA LOS CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

TITULO I

DEL RÉGIMEN LEGAL

CAPÍTULO 1

De la Pena Accesoría

ARTICULO 1º: ESTABLECESE el Régimen legal aplicable, para el cumplimiento de la pena accesoria para las personas condenadas con sentencia firme, por delitos contra la integridad sexual tipificados en el Titulo III (artículos 119 a 133 inclusive) del Código Penal de la Nación, conforme el alto grado de reincidencia comprobado socialmente, con el objeto de lograr una adecuada reinserción a la sociedad, de acuerdo a los alcances y modalidades previstas en la presente ley.

ARTICULO 2º: DISPONGASE, como pena accesoria para los condenados con sentencia firme por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1º, la obligatoriedad de presentarse ante el Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria o en su caso al Juzgado de Ejecución Penal respectivo, o ante el Juzgado de la jurisdicción del domicilio que hubiera fijado como residencia habitual, cada treinta (30) días aniversario - en razón del alto grado de reincidencia-, a los efectos de informar sobre las actividades laborales y sociales que realiza. La Obligación que se establece en este artículo, la deberá cumplir durante el lapso de tres (3) años aniversarios a computarse desde la fecha de la obtención efectiva de la libertad.

ARTICULO 3º: LOS jueces al dictar Sentencia deberán establecer el cumplimiento obligatorio de lo prescripto en la presente ley a los condenados por delitos contra la integridad sexual, aplicando la Pena accesoria prevista en el artículo 2. El Ministerio Publico Fiscal respectivo es el encargado de controlar el cumplimiento de la pena

accesoria como el acceso a los datos registrados en los Tribunales o Juzgados respectivos en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4°: DETRMINASE que los condenados con carácter previo a la ejecución de su libertad condicional, asistida o por cumplimiento de la condena, serán convocados por el responsable del establecimiento correccional o penitenciario donde se encuentre alojado, el cual le formulara el requerimiento expreso al obligado para que constituya un domicilio real donde residirá habitualmente, a los fines de la ejecución de la pena accesoria estatuida en la presente ley, con comunicación al juez o Tribunal respectivo.

ARTICULO 5°: EN oportunidad de ejecutarse la pena accesoria establecida en el artículo 2° de la presente ley, el obligado al presentarse ante el Tribunal o Juzgado correspondiente que controla la ejecución de la pena, deberá ratificar o actualizar su domicilio real e informar todos los datos sobre su desenvolvimiento social y, si la tuviera, el domicilio donde desempeña su actividad laboral.

ARTICULO 6°: DETERMINASE que para el caso de que las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tuvieren la declaración de reincidencia por esos mismos tipos de delitos, el cumplimiento obligatorio de la pena accesoria queda extendido a seis (6) años aniversario, computados desde la fecha en que efectivamente obtiene la libertad.

CAPITULO 2

De las Sanciones

ARTICULO 7°: **SERÁ** reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que infringiere las obligaciones estatuidas en los artículos 2° , 4° y 5° de la presente Ley en orden a la constitución, actualización y/o modificación del domicilio real donde se fija la residencia habitual, omitiendo hacerlo, negándose a constituirlo y/o proporcionando datos falso, como la no concurrencia a la sede del Tribunal o Juez de Ejecución de Pena a los fines de la ejecución de la pena accesoria en los plazos y modos previstos.

ARTICULO 8°: **SERÁ** reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años el que incumpliere las disposiciones prevista en el artículo 2° de la presente Ley, en orden a la ejecución de la pena accesoria que obliga a presentarse cada treinta (30) días aniversario ante el Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria o en su caso al Juzgado de Ejecución Penal respectivo o ante el Juzgado asiento en la jurisdicción de su domicilio que hubiera fijado como residencia habitual., omitiendo su cumplimiento, negándose a suministrar la información requerida sobre su desenvolvimiento social o laboral, o falseare la misma.

ARTICULO 9°: LA persona que reincida en el incumplimiento de la pena accesoria establecida en el artículo 2° de la presente ley, será pasible de la sanción correspondiente a la nueva infracción cometida, aumentada en un tercio.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10°: CUANDO se produzca un cambio de domicilio del obligado al cumplimiento de la Pena Accesoria, a una jurisdicción distinta a la del Tribunal que dictó la sentencia condenatoria, el juez o tribunal deberá comunicarlo, previo exhorto, a los Tribunales con asiento en la jurisdicción del domicilio constituido por el condenado, el cual deberá determinar y comunicar al obligado a que tribunal deberá presentarse, a los fines de cumplimiento de la pena accesoria establecida por la presente ley.

ARTICULO 11°: ESTA ley es complementaria del Código Penal de la Nación."

ARTICULO 12°: DETERMINASE la aplicación de esta ley a las personas condenadas con sentencia firme, por los delitos establecidos en el artículo 1°, dictada con posterioridad a la fecha de su publicación.-

ARTICULO 13°: LA presente ley entra a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 14°: De forma

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto, establecer un régimen legal para la incorporación de una pena accesoria a las personas condenadas por sentencias firmes por la comisión de los delitos contra la integridad sexual estatuidos en el Título III del Código Penal de la Nación, atento el alto grado de reincidencia comprobado socialmente en todo el mundo. Consistente en establecer la obligatoriedad de toda persona que, habiendo sido condenada con sentencia firme por delitos contra la integridad sexual y luego de obtener su libertad, fije un domicilio y lo ratifique o rectifique cada 30 días por ante Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria o en su caso al Juzgado de Ejecución Penal respectivo o ante el Tribunal de la jurisdicción del domicilio que hubiera fijado como residencia habitual.

Esta pena accesoria permite, por un lado, poder identificar con rapidez el lugar en donde residen estas personas, ante la posible comisión de un delito de estas características en la zona, y por el otro lado, contribuye al autocontrol de los mismos frente a la posibilidad de una reincidencia.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de la pena accesoria, se establece que la persona obligada que no cumplan con la obligación impuesta en la presente ley, será pasible de la pena de prisión de uno a tres años en el supuesto de no constituir o no comunicar el cambio de domicilio de residencia habitual, y de dos a cinco años en caso de no presentarse ante el Tribunal o juez competente para cumplir con la obligación de concurrencia cada treinta días. Y para el caso de reincidencia en el cumplimiento de la ejecución de la pena accesoria, se aumentan las escalas señaladas en un tercio.

La determinación de establecer la pena accesoria, está dada por el hecho real y científicamente comprobado del alto grado de reincidencia de las personas que cometen delitos contra la integridad sexual. Persigue además, lograr una relación armónica entre los habitantes de una sociedad, limitando racionalmente el ejercicio de los derechos constitucionales en aras de la seguridad, la moral y la salubridad pública, siendo el Ministerio Público Fiscal el órgano contralor, a los fines de garantizar el correcto cumplimiento. En el caso de los delincuentes sexuales, su reinserción en la sociedad como derecho constitucional, debe estar garantizada al igual que el interés general de la comunidad toda, y ante el grado de reincidencia de los mismos, la adopción de mecanismo que permitan establecer parámetros de convivencia aptos ante la amenaza cierta y real de una nueva comisión de delitos del tipo de qué trata la ley modificada. En este punto, podemos señalar a modo de ejemplo, las estadísticas de países como Inglaterra, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, que nos referencian una tasa de reincidencia en estos tipos de delitos que llegan al 65 % entre los dos y tres años de haber obtenido la libertad.

Como la estadística elaborada por el prestigioso Centro Federal de Criminología de Alemania, que informa sobre un estudio realizado en diferentes etapas de la libertad obtenida por los condenados por delitos contra la integridad sexual que al primer mes de obtenida la libertad se verifica una tasa del 11 % de reincidencia.

En la Provincia de Córdoba y por iniciativa legislativa de mi autoría y suscripta por otros legisladores de Unión Por Córdoba, alianza que integran el Partido Justicialista con el Partido Demócrata Cristiano, se sancionó con fecha 16/09/2009 la ley 9680 que establece la **CREACIÓN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE IDENTIFICACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL DE DELINCUENTES SEXUALES Y DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**. Entre sus principales disposiciones, se establece una *REGLA DE CONVIVENCIA*, que determina la obligación de todo condenado por delitos contra la integridad sexual a concurrir a la autoridad policía del domicilio de su residencia habitual e informar sobre sus relaciones sociales y actividades laborales, por el termino de 5 años con sanciones de arresto de hasta 60 días en caso de incumplimiento. Todo ello, en base a los antecedentes antes apuntados y estadísticas brindadas por los institutos de criminología de diferentes países del mundo, solución normativa que integra lo que se denominaba el Código de Faltas, hoy Código de Convivencia. Regla de convivencia. Criterio jurídico adoptado que ha sido convalidado en su constitucionalidad por fallos del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por ejemplo en los autos caratulados "CARNERO, LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" Sentencia N° 48, (19/03/2015)

Así, en la determinación del establecimiento de la pena accesoria, se han tenido en cuenta los principios constitucionales que informan la limitación del ejercicio de los derechos, como lo son los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y libertad (artículos 14, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional), atendiendo a lo prescripto por el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, de adoptar medidas legislativas en protección de los derechos del niño para evitar abusos sexuales,(incorporado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

El establecimiento de la obligación de concurrir ante el Tribunal que dictó la Sentencia condenatoria o en su caso al Juzgado de Ejecución Penal respectivo o ante el Juzgado de la jurisdicción del domicilio que hubiera fijado como residencia habitual, para ratificar el domicilio y la actividad laboral de aquellas personas que han sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la integridad sexual, no es ni ilegal ni arbitraria, ni menos aún se puede considerar una discriminación ni un etiquetamiento o estigmatización. Toda vez, que la información referida sobre el cumplimiento de la pena accesoria, sólo la puede conocer el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público con fines registrales y contralor, y tendrá, además, acceso el Tribunal que investigue este tipo de delitos.

Por todo ello y los argumentos que se darán en oportunidad de debatirse el proyecto, es que solicito a los Señores Diputados acompañen con su aprobación el presente proyecto.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional